*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la retención de la documentación- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que profundice la investigación respecto del posible delito de prevaricato. Hágase saber.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

L , Elizabeth de los Ángeles y otros s/ defraudación y prevaricato
CCC 45141/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Mariana Marta B .

Manifiesta que contrató a la abogada Elizabeth de los Ángeles L para que la representase en el juicio de divorcio iniciado contra Ricardo Daniel V en la justicia provincial. Además, en ese departamento judicial, se iniciaron actuaciones en el fuero penal ante la sospecha de que su cónyuge y su socio en la empresa "Q.T.Y. S.A.", Carlos Daniel S , gestionaran sus negocios para que la firma se insolvente y así eludir la obligación alimentaria también reclamada en un proceso que tramita en esa jurisdicción (fs. 2/22 y 42).

Relata que al año siguiente del rechazo de su contraparte a la propuesta realizada por su abogada para concluir los litigios, se anotició de que algunos servicios contratados por su letrada para la fiesta de cumpleaños de su hija, habían sido facturados a nombre de la firma comercial "Q.T.Y. S.A." (fs. 38/40), lo que habría implicado la actuación de la letrada en perjuicio de sus intereses.

En consecuencia, luego de revocar el patrocinio letrado en los expedientes que tramitan en la provincia, la denunciante se presentó en el estudio jurídico de la abogada L , en esta ciudad, a fin de requerirle la documentación que le había entregado, manifestándole aquélla que sería restituida en una escribanía en esta Capital, en una fecha y hora determinadas (fs. 28/9).

El magistrado nacional declinó su intervención a favor de la justicia local por entender que, más allá de que la entrega de la documentación sucedería en una escribanía de esta Capital, el lugar donde se verificó el perjuicio de las maniobras es donde

tramitan los expedientes en los que la abogada patrocinaba a Mariana Marta B (fs. 56/9).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al no haberse precisado los hechos que, según la denuncia, encuadrarían en los delitos previstos en los incisos 2° y 7° del artículo 173 del Código Penal, y la infracción al artículo 271 de ese ordenamiento, más cuando la devolución de los documentos retenidos habría sido pactada en esta jurisdicción (fs. 80/81).

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su criterio y con la elevación del legajo a V.E., la contienda quedó formalmente trabada (fs. 84/6).

A mi modo de ver, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, considero que al no surgir que se hubiera acordado el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas o la devolución de los instrumentos, atento que de las constancias agregadas a fojas 28/30 resultaría que aquéllos se encontrarían disponibles en una escribanía ubicada en esta Capital, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para conocer en las actuaciones iniciadas por la supuesta comisión del delito de retención indebida (Fallos: 328: 933).

Por otro lado, es la justicia provincial la que debe investigar el delito de prevaricato supuestamente cometido por la abogada al perjudicar los intereses confiados, toda vez que tanto los juicios civiles como el proceso penal tramitan ante los juzgados del departamento judicial de San Isidro (Fallos: 322:242).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación